

Obras consultadas (cuyo contenido no se ha incluido en esta investigación por no ser útiles al fin del mismo).

ACAMPORA e TORRENTE, "Ancora sulla crisi della Cassazione", Rivista di Diritto Processuale Civile, V-XIII, parte 1ª, Italia, 1953.

URAS E CASTELET, "Ancora sulla crisi della Casazione", Foro Italiano, parte 4ª, Italia, 1953.

CARNELUTTI, "Ancora sulla crisi della Cassazione", Rivista di Diritto Processuale Civile, parte 1ª, Italia, 1953.

FURNO Carlo, "Problemi attuali della Corte di Cassazione", Rivista di Diritto Processuale Civile, V-XIII, Italia, 1958.

STELLA-RICHTER Mario, "Problemi attuali della Corte di Cassazione", Rivista di Diritto Processuale, V-XIII, Italia, 1958.

ACAMPORA e TORRENTE, "La crisi della Cassazione e i suoi rimedi", Foro Italiano, IV, Italia, 1952.

CONSO e FAZZALARI, "Apunti per una discussione sui problemi attuali della Cassazione", Rivista di Diritto Processuale Civile, V-XXI (II serie), Italia, 1966.

LIEBMAN Enrico, "Funzioni della Cassazione", Rivista di Diritto Processuale Civile, V-XX (II serie), Italia, 1965.

LIEBMAN, Enrico, "Proposte per una riforma del Processo Civile di cognizione", Rivista di Diritto Processuale Civile, N° 3, (II serie), Italia, 1977.

FORTE Francesco-BONDONIO Pier Vizenso, Costi e benefici della giustizia italiana, Italia, 1970.

DI FEDERICO Giuseppe, La Corte di Cassazione, Italia, 1969.

UNA SENTENCIA SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE LA OFERTA Y SOBRE LA FORMACION DEL CONTRATO CIVIL

Dr. Diego Baudrit Carrillo

Profesor de la Facultad de Derecho,
Universidad de Costa Rica.

SUMARIO: Los hechos - Las sentencias de instancia - La sentencia de la Corte de Casación; A. La obligatoriedad de la oferta contractual; 1. Los sistemas aplicables, 2. El sistema aplicado; B. El momento de la formación del contrato; 1. Los sistemas aplicables, 2. El sistema aplicado.

La regulación contradictoria de los efectos de la oferta y del momento de la formación del contrato en nuestro Código Civil, ha sido puesta de relieve por la doctrina.¹ En cuanto al segundo problema, la formación del contrato, la solución de que el sistema seguido por nuestra ley es el de la emisión,² parece ser la que es admitida.³ Sin embargo, ese problema está muy ligado al primero, los efectos o la obligatoriedad de la oferta contractual, y ambos son, en nuestro criterio, de una regulación incierta.

Una sentencia de la Corte de Casación, citada en una de nuestras mejores compilaciones de jurisprudencia,⁴ nos permite analizar una solución práctica de esos problemas.

Esa sentencia recayó en un litigio en que una de las partes era un sujeto de derecho público. Sin embargo, allí se aplicaron principios de derecho civil, lo que nos autoriza a hacer las siguientes consideraciones.

Un resumen de los hechos del litigio precederá a la transcripción de la parte de la sentencia que interesa y al análisis de los problemas resueltos por la Corte de Casación.

Los hechos

Enrique Capella contrató con la Municipalidad de Limón la construcción de un tablado, con maderas de su propiedad, para las corridas de toros de las fiestas de 1935. La Municipalidad se comprometió a desarmar el tablado y a devolverle la madera. Después de las fiestas, la Municipalidad, *sin indicar plazo*, ofreció a Capella

1 Brenes Córdoba (A.), "Tratado de las obligaciones y contratos", N° 585. Casafont Romero (P.), "El valor jurídico de los actos prenegociales", esp. N° 8, "La oferta contractual en el derecho patrio", en "Ensayos de derecho contractual", San José, 1968, p. 181 y ss.

2 Casafont, op. cit., p. 218.

3 Brenes Córdoba, op. cit., N° 583.

4 Guardia Carazo (J.), "Jurisprudencia civil", San José, 1942; p. 4, V° "Aceptación".

comprarle las maderas. Capella *aceptó* la oferta dentro de los diez días posteriores a ella. La Municipalidad se negó a pagar, alegando, entre otras cosas, que el Municipio *no conoció* la aceptación sino cuando dicha oferta ya había sido retirada. El cesionario de Capella, Tomás Fernández, demandó a la Municipalidad ante el Juzgado Civil de Hacienda, para que se declarara que la venta había sido perfecta y que se obligara a la Municipalidad a pagar el precio, daños y perjuicios.

Las sentencias de instancia

El Juez declaró con lugar la demanda. La Sala Civil, en segunda instancia, revocó el pronunciamiento del Juez, declarando sin lugar en todos sus extremos las pretensiones del actor.

La sentencia de la Corte de Casación

La Corte de Casación anuló la sentencia de segunda instancia y en su lugar declaró con lugar la demanda, en los términos que lo había hecho el Juez Civil de Hacienda. Esa sentencia, de las 10 horas y 35 minutos del 20 de octubre de 1935,⁵ presenta las siguientes consideraciones:

“... ”

II.—... considera este Tribunal que es incontestable el argumento del Juzgado de instancia de que si la Municipalidad de Limón en reuniones formales hizo la oferta, también en esa forma ha debido tomar el acuerdo de retractarse de ella, y no hacerlo en el mismo acto en que se le comunicaba la aceptación de Capella...

III.—Conforme al tenor de los acuerdos respectivos de fecha 10 y 15 de junio de 1935, la Municipalidad contrajo la obligación de aguardar la contestación de Capella sin señalar plazo para la espera, y por ende, la de mantener su oferta de compra de los materiales entretanto no venciera el término de diez días a contar del día en que la hizo, que caducó el 25 de dicho mes, si se reputa como nueva policita-

⁵ *Sentencias de la Corte de Casación*. Año 1939, II semestre, p. 1545 y ss.

ción la del quince, y el día 20 si se toma en cuenta la fecha de la primitiva proposición, y en uno u otro caso el contrato de venta quedó legalmente concertado porque Capella desde el día 19 ya le había comunicado directamente al Municipio que aceptaba puramente la propuesta, es decir, se mostró de acuerdo con ella antes de que hubiera tenido noticia de que había sido retirada (artículo 1010 del Código Civil); esta aceptación lisa y llana del actor la da por cierta la parte demandada, la que sólo alega que el aviso que contiene la carta no le llegó sino el 26 del citado mes, hecho que de ser efectivo no puede redundar en perjuicio de Capella y no priva al contrato de sus consecuencias obligatorias ya que éste se perfeccionó desde la fecha en que se expidió tal comunicación, según la tesis del artículo 190 del Código de Comercio,⁶ aplicable por analogía, y párrafo primero del citado artículo 1010. Hay mérito, en consecuencia, para dar por infringidos ese texto así como el de los artículos 1013, 1049 y 1087 del Código Civil”.

La Corte de Casación, de esa manera, se pronunció sobre la obligatoriedad de la oferta contractual y sobre el momento de la formación con contrato.

A.—La obligatoriedad de la oferta contractual

La proposición de contratar es uno de los elementos del contrato. Su vocación es la de llegar a ser contrato. Sin embargo, antes de ese momento puede tener vida propia, crear efectos jurídicos. Para determinar si la oferta crea un vínculo de derecho es nece-

⁶ El Código de Comercio de 1853 disponía: “*Artículo 190.*—En las negociaciones que se traten por correspondencia se considerarán concluidos los contratos, y surtirán efecto obligatorio, desde que el que recibió la propuesta expida la carta de contestación aceptándola pura y simplemente, sin condición ni reserva; y hasta este punto está en libertad el proponente de retractar su propuesta, a menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestación, y á no disponer del objeto del contrato, sino después de desechada su proposición, ó hasta que hubiere transcurrido un término determinado.

Las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente dé aviso de haberse conformado con la condición”.

sario estudiar, por una parte, los sistemas aplicables, para comprender, por otro lado, cuál es el sistema aplicado.

1. *Los sistemas aplicables*

El derecho comparado enseña cómo los sistemas jurídicos que integran la llamada "familia romano-germánica"⁷ otorgan un valor jurídico diferente a la oferta de contrato.

En efecto, en derecho civil francés impera el principio de la libertad absoluta para contratar, unido a la tesis de la ineficacia, en principio, de las manifestaciones unilaterales de voluntad para crear obligaciones.⁸

En derecho civil alemán, por el contrario, la oferta es obligatoria: el oferente debe mantenerla durante un plazo que varía según las circunstancias.

Las consecuencias son opuestas, por supuesto, según se esté en presencia de uno u otro sistema.

Para el sistema del derecho francés, la libertad de contratar implica la libertad de retirar la oferta hasta tanto ésta no haya sido aceptada.¹⁰

Esa libertad no es, sin embargo, absoluta.

La jurisprudencia francesa ha admitido numerosas excepciones al principio de la revocabilidad de la oferta, fundándose ya sea en la existencia de un precontrato, en la validez del compromiso unilateral o en la teoría de la responsabilidad delictual civil.¹¹

⁷ David (R.), *"Les grands systèmes de droit contemporains"*, 7ª ed. Précis Dalloz, París, 1978, N° 25.

⁸ Weill (A.) y Terre (F.), *"Droit civil. Les obligations"*, 2ª ed. Précis Dalloz, París, 1975, Nos. 25 y 136.

⁹ Art. 145 BGB. - Von Thur (A.), *"Parte general del derecho civil"*, trad. W. Roces, Juricentro, San José, 1977, N° 40, II. Rieg (A.), *"Le rôle de la volonté dans l'acte juridique en droit français et allemand"*, tesis, Estrasburgo, 1961, Nos. 81 y ss.

¹⁰ Weill y Terre, op. cit., N° 136.

¹¹ Ghestin (J.), *"Traité de droit civil. Les obligations. Le contrat"*. L.G.D.J. París, 1980, Nos. 212 a 217.

El primero de esos fundamentos no admite discusión. En efecto, un precontrato es un verdadero contrato, preparatorio del definitivo. En él hay un acuerdo que es creador de obligaciones. Si una oferta resulta de un precontrato (como sería el llamado contrato de "opción"), su validez se funda en el principio de la fuerza obligatoria del contrato, y no en el de la fuerza obligatoria de la oferta.

La validez del compromiso unilateral presenta dudas para un derecho como el francés, en el que no se admite, en principio, la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones. Sin embargo, la Corte de Casación francesa ha declarado que "si una oferta de venta puede en principio ser revocada en tanto que ella no haya sido aceptada, la situación es diferente en el caso en que el oferente se ha comprometido expresamente a no retirarla antes de una época determinada".¹²

En fin, la responsabilidad delictual civil opera si la retractación de la oferta implica un abuso de derecho,¹³ que radique en el hecho propio del oferente, que se funda la confianza que ha creado en el destinatario de la oferta.¹⁴ El fundamento de la obligación de mantener la oferta sería la necesidad de seguridad en los "intereses del tráfico".¹⁵ Una culpa del retractante referida a esa situación haría surgir su responsabilidad civil.

Si la oferta no obliga al oferente, una consecuencia necesaria de ese principio es que ella caduca si sobreviene la muerte o la incapacidad de su autor. Como esa oferta no crea derechos ni obligaciones, los herederos del destinatario de la oferta no pueden aceptarla, ya que a ellos se transmiten los derechos adquiridos por su causante, pero no las ofertas, que sólo son una expresión de voluntad que no obliga por sí sola.¹⁶

¹² Sentencia de la Sala Tercera Civil de la Corte de Casación, del 10 de mayo de 1968. En el mismo sentido, Sala Primera Civil de la misma Corte, 17 de diciembre de 1958. Esas sentencias son citadas por Ghestin, op. cit., N° 214.

¹³ Carbonnier (J.), *"Droit civil. Les obligations"*, 9ª ed. P.U.F. Coll. Thémis, París, 1976, N° 15.

¹⁴ Weill y Terre, op. cit., N° 139.

¹⁵ Cf. Casafont, op. cit., p. 221 y s.

¹⁶ Weill y Terre, op. cit., N° 136.

En el sistema de la obligatoriedad de la oferta, por el contrario, el deber de mantener la proposición durante un cierto plazo se ilustra con la circunstancia de que la muerte o la incapacidad del oferente no la hacen caducar.¹⁷ La oferta tiene en este sistema una existencia jurídica independiente, separada, de la personalidad de quien la emite. La oferta sólo se extingue cuando vence el plazo.¹⁸

La extensión y la naturaleza de ese plazo varía. Se admite que aparte de los plazos fijados por la ley, existen plazos fijados por el oferente.¹⁹ La ley se encarga de establecer plazos que corresponden a la facilidad o a la dificultad de comunicación entre el oferente y el destinatario. Pero también se advierte la posibilidad de la existencia de un plazo "implícito", como es la tesis defendida por el Prof. Pablo Casafont.²⁰

La teoría de ese plazo implícito se funda, sobre todo, en la costumbre o en las circunstancias, estableciéndose en términos tales que el destinatario pueda responder razonablemente.²¹ Sentencias de tribunales franceses, dictadas en el siglo XIX, reconocen un "plazo moral" necesario para examinar y responder.²²

El reconocimiento de un plazo implícito en la oferta alivia la rigidez del principio de revocabilidad, que como se notó, no es de carácter absoluto.

Frente a esos sistemas, la sentencia transcrita nos señala cuál fue la posición que en ese momento adoptó el derecho costarricense.

2. El sistema aplicado

La Corte de Casación anuló la sentencia de la Sala Civil por violación de los artículos 1010, 1013, 1049 y 1087 del Código Civil. Nos interesa señalar cuál fue la violación a los dos primeros.

17 Casafont, op. cit., N° 6, "La obligatoriedad de la oferta contractual", p. 211 y s.

18 Rieg, op. cit., N° 80.

19 Cf. art. 1013 Cód. civil.

20 Op. cit., N° 7, "El plazo implícito en la oferta de contrato", p. 213 y ss.

21 Carbonnier, op. y loc. cit.

22 Ghestin, op. cit., N° 218.

El artículo 1010 establece el principio de la libre revocabilidad de la oferta, en tanto no haya sido aceptada. La contravención a esa regla se dio por cuanto la Sala Civil consideró que la aceptación de Capella se produjo cuando el Gobernador había manifestado que retiraba la oferta, y la Corte de Casación estimó que el Gobernador no estaba autorizado para ello, porque la retractación debía hacerse en la misma forma que la oferta, es decir, mediante acuerdo municipal. En síntesis, para la Sala de Casación no hubo retractación de la oferta antes de la aceptación. Y una vez producida la aceptación de Capella, un acuerdo de la Municipalidad retirando la oferta no podía ser válido.

El artículo 1013, fija (contradictoriamente con el 1010) la obligación del proponente de mantener la oferta durante ciertos plazos. La Corte de Casación no precisa cuál fue la violación de esa regla. Y no podía hacerlo.

En efecto, la Corte de Casación tomó partido en la discusión sobre la obligatoriedad de la oferta en derecho civil costarricense. Este Tribunal admite que una oferta pueda retirarse, aun dentro de los plazos que alude el artículo 1013, siempre que la retractación se haga en la misma forma que se hizo la oferta.

La Corte parece apoyar su razonamiento en el texto del artículo 190 del Código de Comercio de 1853, "aplicable por analogía". Ese texto, como quedó apuntado, disponía que hasta la aceptación "*está en libertad el proponente de retractar su propuesta, á menos que al hacerla no se hubiese comprometido á esperar contestación*".

La "analogía" descartó, parece, la aplicación del artículo 1013 del Código Civil.

Debemos preguntarnos si el Alto tribunal seguiría hoy el mismo método. De ser así, la "analogía" resultaría en el predominio de la tesis de la fuerza obligatoria de la oferta, irrevocable antes de los plazos fijados para la aceptación, conforme al artículo 443 del Código de Comercio en vigor.

La situación no está, pues, definida concretamente. La ambigüedad de la solución de los tribunales respecto de ese problema no se observa en el otro tema de estos apuntes: el momento de la formación del contrato.

B.—El momento de la formación del contrato

De la misma manera que con el análisis de la obligatoriedad de la oferta, el problema del momento de la formación del contrato puede ser examinado observando primero cuáles son los sistemas doctrinales aplicables, para comentar luego el sistema adoptado en nuestro derecho.

1. Los sistemas aplicables

Para determinar cuándo se ha formado un contrato entre ausentes, se ofrecen cuatro teorías clásicas.²³

La teoría de *la declaración* fija el momento de la formación del contrato atendiendo al tiempo en que el aceptante declare aceptar la oferta.

La teoría de *la información* tiene por formado el contrato cuando el oferente conoce la aceptación.

Para la primera teoría hay contrato cuando coexisten dos voluntades concordantes, mientras que para la segunda, el contrato exige el concurso conciente de dos voluntades que se conocen recíprocamente.²⁴

Para efectos prácticos, de prueba, esas dos teorías han derivado en otras que las corrigen.

Así, la teoría de *la emisión* tiene al contrato por celebrado cuando la declaración de la aceptación es dirigida efectivamente al oferente (por ejemplo, cuando el aceptante pone al correo la carta de aceptación, o cuando entrega a los servicios correspondientes el telegrama que contiene ese elemento del contrato).

La teoría de *la recepción* señala el momento de la formación del contrato tomando en consideración el hecho de que el oferente reciba, aún sin conocerla, la comunicación de la aceptación (por ejemplo, cuando el cartero o el mensajero de telégrafos entrega el mensaje).

23 Carbonnier, op. cit., N° 18.

Ghestin, op. cit., Nos. 244 a 251.

Weil y Terre, op. cit., Nos. 150 a 153.

Capitant (H.), Weill (A.) y Terre (F.), "Les grands arrêts de la jurisprudence civile", Dalloz, París, 1976, N° 93, p. 331 y ss.

24 Ghestin, op. cit., N° 248.

Los tribunales franceses han debatido la validez de esas teorías, ya que su Código Civil no regula de manera alguna la cuestión. El BGB alemán se ha definido expresamente por la teoría de la recepción,²⁵ así como el Código Civil italiano.²⁶

El Código Civil costarricense, en nuestra opinión, no resuelve el problema. En ello diferimos del docto criterio del Prof. Pablo Casafont, para quien el Código Civil "sigue el sistema de la 'emisión', sea el momento en que la aceptación se declara, con el artículo 1009..."²⁷ Y es que consideramos que puede observarse una contradicción entre ese artículo 1009 y el artículo 1013, de la misma naturaleza que la que el Prof. Casafont apunta en relación con los artículos 1010 y 1013.²⁸ En efecto, si el artículo 1013 manda al oferente mantener su propuesta "mientras no reciba respuesta", debe admitirse que la ley está dándole un valor especial a esa recepción en la regulación general de la formación del contrato, así como lo hace, por otra parte, en la regulación específica de la aceptación de la donación (artículo 1399). Si el Código Civil siguiera un sistema diferente al de la recepción, el artículo 1013 estaría redactado en otros términos: se obligaría al proponente a mantener su oferta mientras tanto no fuera aceptada dentro de los plazos a que hace referencia. Y esto último, porque si el Código Civil se hubiera decidido por la teoría de la emisión, el oferente perdería todo poder sobre su propuesta a partir de la emisión de la aceptación, sin que fuera entonces dable ordenar que se mantenga la oferta hasta la recepción de la respuesta.

La Corte de Casación, sin embargo, no hizo referencia a esa contradicción en la sentencia que comentamos. Y el sistema adoptado por ese Tribunal es el que señala el Prof. Pablo Casafont.

2. El sistema adoptado

"... el contrato de venta quedó legalmente concertado porque Capella desde el día 19 había comunicado al Municipio que aceptaba puramente la propuesta..."

25 Rieg, op. cit., N° 56. Von Thur, op. cit., N° 39, II, 2.

26 Capitant, Weill y Terre, op. cit., p. 336.

27 Casafont, op. cit., p. 217 y s.

28 Ver referencia *supra* nota 1.

En esa forma la Corte de Casación consagró la teoría de la emisión. En efecto, si hubiera adoptado la teoría de la recepción, la aceptación del destinatario de la oferta se habría considerado tardía, ya que ésta llegó al conocimiento de la proponente después de diez días, plazo fijado por el artículo 1012 para ese propósito.

La aplicación del artículo 1013 fue ignorada en beneficio de la aplicación de los artículos 1010 y 1009.

En derecho civil el contrato se tiene por perfeccionado, en consecuencia, desde el momento en que el destinatario de la oferta emite la declaración de su aceptación. En otros términos, basta el concurso de dos voluntades coincidente para que exista contrato, no es necesario el conocimiento recíproco de voluntades para dar nacimiento a ese acto jurídico.

Ese sistema de la emisión es diferente al que contiene el Código de Comercio vigente. En efecto, el artículo 444 de ese cuerpo de leyes establece que la compraventa queda perfecta cuando el proponente recibe la comunicación de la aceptación, regla que parece aplicable a la contratación mercantil en conjunto.²⁹ El Código de Comercio de 1853 seguía el sistema de la emisión, como resultaba de su artículo 190.³⁰ La Corte de Casación hizo un esfuerzo en la sentencia comentada, por unificar los sistemas civil y comercial, en lo que concernía la obligatoriedad de la oferta y al sistema de la emisión. Hoy no existe, como quedó visto, esa unificación.

No creemos que la sentencia transcrita tenga el valor de un pronunciamiento de principio, que fije la jurisprudencia sobre los problemas comentados. Es poco precisa y, además, no ha sido reiterada. Pero tampoco ha sido contradicha. Ese pronunciamiento tiene elementos que nos inclinan a pensar que las soluciones que se den en un futuro a problemas que son comunes a diferentes ramas de derecho privado, tienden a unificarse, y que es en ese sentido que hay que esperar la interpretación de los tribunales.

²⁹ Casafont, op. cit., p. 226.

³⁰ Véase *supra* nota 6.

LA LIBERTAD POLITICA

Dr. Odilón Méndez Ramírez

